

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionadas periódicos. No exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Instruccion pública.—Núm. 307.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública me ha remitido con fecha 2 del actual el edicto que para su publicidad se inserta á continuacion: Leon 14 de Julio de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

#### Edicto que se cita.

Se hallan vacantes las cátedras de patologia general y especial, terapéutica, farmacología, arte de recetar y ostetricia, correspondientes al 2.º año de las escuelas subalternas de veterinaria establecidas en Córdoba y Zaragoza, dotadas con diez mil reales cada una, segun determina el Real decreto de 19 de Agosto de 1847. Para ser admitido á la oposicion de dichas cátedras, se necesita. =1.º Ser español =2.º Tener 24 años cumplidos. =3.º Haber obtenido título de profesor veterinario. =Los ejercicios de oposicion se celebrarán en la escuela superior de veterinaria ante el tribunal que al efecto se nombre; consistiendo el primero, en un discurso cuya lectura no deberá pasar de tres cuartos de hora, ni bajar de media hora: el segundo, en una leccion de hora, concediéndole cuatro para prepararse: el tercero, en un caso de clinica despues de una hora de preparacion: y el cuarto, en un exámen de preguntas y práctico de herrado y forjado; arreglándose en todo á lo que determina el reglamento general de Instruccion pública vigente, en los articulos desde el 130 hasta el 136 inclusive. Los que deseen optar á aquellas cátedras presentarán en esta Direccion general las solicitudes acompañadas de sus títulos y con su relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán

quedar entregadas antes del 27 de Agosto próximo, en la inteligencia de que espirado este término no se admitirá instancia alguna aunque su fecha sea anterior.

*Continúa el Real decreto de 30 de Marzo de 1849, sobre Escuelas normales.*

El labrador que no ha tenido mas escuela que la rutina trasmitida por sus padres, no conoce la ventaja de ir en busca de métodos mas perfectos, ni aunque la conociera le sería dable hacerlo, asistiendo á cátedras lejanas, donde por otra parte tal vez oíría solo un lenguaje para él incomprendible. Es preciso que la enseñanza le vaya á buscar hasta el hogar doméstico; que la reciba desde su infancia y por medio de personas que tengan sobre él autoridad y prestigio. Y ¿quién mejor puede hacer este servicio que el mismo maestro que le suministra los primeros y mas necesarios rudimentos del saber, y hasta le instruye en los sagrados preceptos de la religion y del culto? La agricultura debe pues formar parte de la instruccion primaria, no en sus grandes teorías, sino en sus preceptos mas útiles y sencillos. Tal vez llegue un dia en que el maestro de aldea adiestrado en la normal, y poseedor de una pequeña huerta, aplique en esta los conocimientos agrónomos que en aquella se le enseñaron; y al presenciar los felices resultados que obtenga, no solamente los niños á quienes comunique su saber, sino también los padres de estos, palpando las ventajas de método que ignoran, entren en las vias de una perfeccion que actualmente rechaza su ignorancia. La agricultura enseñada en las normales superiores, pasará á serlo en las elementales, y de estas descenderá á las mas ínfimas escuelas; y acompañada esta instruccion de los tratados y cartillas que ha mandado formar el Gobierno, y que servirán de texto, prosperará por todas partes é insensiblemente adquirirá la perfeccion que en el día le falta.

A pesar de todas estas ventajas, el arreglo que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M., con las demas disposiciones que le acompañan, principalmente la de que el Estado ha de satisfacer una parte de los gastos, proporciona á las provincias considerables economías que permiten, sin nuevo grava-

men de los pueblos, crear otra institución hace tiempo reclamada, y sin la cual en vano se afanará el Gobierno en promover mejoras, perdiendo en gran parte el fruto de sus desvelos y sacrificios. Esta institución es la de los inspectores.

Si en todos los ramos del servicio público es conveniente esta clase de funcionarios, en la instrucción primaria es indispensable. Sin ellos la administración nada ve, nada sabe, nada puede remediar. Las autoridades no tienen tiempo para vigilar por sí solas tan gran número de establecimientos, ni menos para entrar en la infinidad de pormenores que esta vigilancia exige. Carecen además de los conocimientos especiales que se necesitan para observar muchas cosas que solo se descubren á los ojos de personas facultativas y amaestradas en esta clase de indagaciones. Por otra parte, el olvido de la administración engendra la inercia en los encargados de los establecimientos: cuando saben que sus faltas no han de ser observadas y conocidas, pierden todo interés, todo celo, y se adormecen en la seguridad de que su abandono ha de quedar impune. Por el contrario, si el Gobierno vigila, si tiene los medios de saber las faltas para aplicar la enmienda ó el castigo, si mantiene en continua alarma á cuantos deben servirle y ayudarle, desaparece la inercia, nace la actividad, la emulacion, y se entra en una senda de progresivas mejoras, que al cabo paran en la perfeccion apetecida, ó se acercan a ella por lo menos. La creacion de los inspectores que han pedido la mayor parte de las provincias, dará la vida á la instrucción primaria, y sera uno de los medios que mas contribuyan á mejorar la educacion del pueblo.

Aun teniendo en cuenta el sueldo de los inspectores, muchas provincias pagarán menos que lo que les cuesta ahora la escuela normal que sostienen. A fin de hacer mas llevadero el gasto, se ha creído conveniente introducir en este punto una novedad importante.

Con arreglo á la ley, todas las provincias están obligadas á contribuir para el sostenimiento de las escuelas normales, puesto que todas han de recibir sus beneficios. No siendo justo que paguen unas, y otras se eximan de este deber con gravámen de aquellas, se ha repartido entre todas, segun su clase, el importe de los sueldos de los maestros. Para mayor alivio, el Estado se compromete á cubrir una parte no pequeña de estas atenciones; y permitiendo este arreglo distribuir las escuelas elementales del modo mas conveniente para la fácil concurrencia de los alumnos, se han suprimido algunas, á pesar de que las respectivas comisiones provinciales deseaban su continuacion, y dos únicamente se han colocado en capitales donde no las habia, pero que por su situacion las reclamaban.

Aunque el Estado ha de contribuir tambien, como queda dicho, para una parte de los gastos que ocasionará este arreglo, no por eso aumenta su presupuesto, antes bien queda reducida á 300.000 rs. la partida de 500.000 que ántes se incluía en él para la instrucción primaria y sus inspectores; de suerte que el proyecto que tengo la honra de someter a la aprobacion de V. M., ofrece la doble ventaja de hermanar la economía en los presupuestos, así generales como provinciales, con las mejoras en uno de los ramos mas interesantes del servicio público.

Madrid 30 de Marzo de 1849. — Señora. — A. L. R. P. de V. M. — Juan Bravo Murillo.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha presentado mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, sobre la conveniencia de dar una nueva organizacion á las escuelas normales de instrucción primaria, y la necesidad de crear inspectores para este ramo de enseñanza, y oído mi Real Consejo de Instrucción pública, he venido en decretar lo siguiente:

### TITULO PRIMERO.

#### *De las Escuelas normales.*

Artículo 1.º Las escuelas normales de instrucción primaria quedarán reducidas á las siguientes:

La escuela Central de Madrid.

Nueve escuelas superiores.

Veinte escuelas elementales en la Península, y dos en las islas Baleares y Canarias.

Art. 2.º La escuela Central conservará su actual objeto y organizacion, y servirá tambien de escuela superior para el distrito de la universidad de Madrid.

Los demas distritos universitarios tendrán cada uno su escuela superior colocada en el pueblo donde existe la universidad: solo en el caso de ser esto absolutamente imposible, se establecerá en otro punto inmediato.

Los pueblos de la Península donde ha de existir escuela elemental son: Alicante, ó en su lugar Orihuela; Badajoz; Burgos, Caceres, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Murcia, Orense, Pamplona, Santander, Suria y Vitoria.

Art. 3.º La escuela Central se entenderá directamente con el Gobierno. Las superiores dependerán de los rectores de las universidades, y las elementales de los directores de instituto, como delegados de aquellos.

Art. 4.º La enseñanza que se ha de dar en las escuelas normales superiores durará tres años, y abrazará las materias siguientes:

Religion y moral.

Lectura y escritura.

Gramática de la lengua castellana, con algunas nociones de retórica, poética y literatura española.

Aritmética en toda su extension, con el sistema legal de pesos y medidas.

Nociones de algebra.

Principios de geometría, con sus aplicaciones á los usos comunes de la vida, a las artes elementales y á la agrimensura.

Dibujo lineal.

Elementos de geografia é historia, especialmente de España.

Aquellas nociones de física, química é historia natural que son indispensables para tener un conocimiento general de los fenómenos del universo, y hacer aplicaciones á los usos mas comunes de la vida.

Conocimientos prácticos de agricultura.

Pedagogía, ó sea principios generales de educacion, y métodos de enseñanza.

Art. 5.º En las escuelas normales elementales durará dos años la enseñanza, y abrazará las materias siguientes:

Religion y moral.

Lectura y escritura.  
Gramática castellana.  
Aritmética, con el sistema legal de pesos y medidas.

Nociones de geometría y dibujo lineal.  
Principios de geografía, y una reseña de la historia de España.

Nociones de agricultura.  
Métodos de enseñanza.

Art. 6.º El programa de estudios de las escuelas superiores se arreglará, en cuanto posible sea, de modo que los que hubieren estudiado dos años en las elementales, puedan cursar el tercero en aquellas.

Art. 7.º En las escuelas superiores habrá alumnos internos y externos: las elementales los tendrán solo de esta última clase.

La edad para ingresar de aspirante á maestro en las escuelas normales de ambas clases no bajará de 17 años, ni pasará de 25.

Art. 8.º Habrá en cada escuela normal superior:  
Un maestro director, con el sueldo de 10.000 rs. anuales.

Un maestro segundo, con el de 8.000 rs.

Otro tercero, con el de 7.000

Un regente de la escuela práctica, con el sueldo que le corresponda en la clase de maestro superior, según el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

Un auxiliar ó pasante del regente, con la mitad del sueldo que este tenga.

Un eclesiástico encargado de la enseñanza moral y religiosa, con 2.000 rs. de gratificación.

Los dependientes que se juzguen necesarios.

Art. 9.º En las escuelas normales elementales habrá:

Un maestro director, con 8.000 rs. de sueldo.

Un regente de la escuela práctica y su pasante, dotados del propio modo que queda dicho para los de escuela normal superior.

El eclesiástico para la enseñanza de religión y moral, con la gratificación de 1,500 rs.

Los dependientes precisos.

Art. 10. Las plazas de maestros se proveerán por el Gobierno, mediante oposición, conservándose sin embargo su derecho á los que actualmente las desempeñan.

Los regentes de las escuelas prácticas y sus auxiliares serán de provision del respectivo ayuntamiento, en la forma que esta prevenida para las escuelas ordinarias.

Art. 11. A fin de que la enseñanza de la agricultura pueda darse convenientemente en las escuelas normales superiores, y extenderse despues á las demas de una manera uniforme, los maestros que se nombren para desempeñarla vendrán primero á Madrid con el goce de su sueldo como pensión, para que durante el tiempo que se juzgue necesario, hagan un estudio especial de esta ciencia y adquieran los demas conocimientos relacionados con ella; á no ser que ya se hallen adornados de todos los requisitos que tan importante enseñanza exige.

Art. 12. Debiendo contribuir todas las provincias del Reino al sostenimiento de las escuelas normales, conforme á lo prevenido en el art. 11 de la ley de 21 de julio de 1838, y estando tambien asignada una cantidad para este objeto en el presupuesto general del Estado, se atenderá á los gastos que ocasionen estos establecimientos en la forma siguiente:

La provincia de Madrid contribuirá con 12.000 rs. anuales.

Las de primera clase con 8.000.

Las de segunda con 7.000.

Las de tercera con 6.000.

El Gobierno contribuirá con una cantidad igual á lo que importan los sueldos de los directores y segundos maestros de las escuelas superiores, satisfaciendo ademias todos los gastos de la Central

Todas las provincias sostendrán en la escuela superior de su respectivo distrito universitario dos alumnos por lo menos, con la pensión que para cada establecimiento señale el Gobierno, teniendo presentes las localidades.

Los gastos del material y de empleados se satisfarán por las provincias donde estén colocadas las escuelas, así superiores como elementales: para ayudar á estos gastos quedará á beneficio de cada establecimiento el importe de las matrículas que pagan los alumnos, y las retribuciones de los niños.

Las escuelas prácticas agregadas á las normales continuaran sostenidas, como hasta aquí, por los respectivos Ayuntamientos.

Correrá tambien por cuenta de estos últimos la conservación de los edificios.

## TITULO II.

*De las condiciones y del examen para optar á los títulos de maestros.*

Art. 13. Todo aspirante al título de maestro elemental deberá haber estudiado dos años en cualquiera de las escuelas normales de ambas clases.

Art. 14. Todo aspirante al título de maestro superior deberá haber estudiado el tercer año en una escuela normal de igual clase.

Art. 15. Para optar a escuela elemental, cuya dotacion llegue á 4.000 rs. vn., será preciso tener título de maestro superior.

Art. 16. Solo donde exista escuela normal superior se verificarán en adelante los exámenes para obtener el título de maestro de igual clase: los exámenes para maestro elemental continuaran verificándose en cualquiera de las provincias.

## TITULO III.

*De los inspectores.*

Art. 17. Habrá en todas las provincias un inspector de escuelas nombrado por el Gobierno. Para optar al cargo de inspector se necesita haber cursado los tres años en la escuela Central, ó en cualquiera de las superiores, y ejercido el magisterio cinco años por lo menos. En la actualidad tendrán esta opción todos los directores y maestros de las escuelas normales existentes ó suprimidas.

Art. 18. Los sueldos de los inspectores serán:

En las provincias de primera clase, 10.000 rs.

En las de segunda, 9.000.

En las de tercera, 8.000

Se les pagaran ademias los gastos de viaje, que se regularán en una tercera parte del sueldo al año. Así los sueldos de los inspectores como los gastos de viaje serán del cargo de las provincias, y se incluirán en sus presupuestos.

Art. 19. Los inspectores de provincia serán indí-

viduos ratos de las comisiones superiores de instruccion primaria.

Art. 20. Los mismos inspectores, en las provincias donde exista escuela normal elemental, tendrán obligacion de enseñar en ella en ciertas épocas del año las materias que se les señale: igualmente reemplazarán á los directores en ausencias y enfermedades.

Art. 21. Hubrá ademas seis inspectores generales, nombrados y pagados por el Gobierno, con el sueldo de 12,000 rs. cada uno. Para ser inspector general se necesita haber sido director de escuela normal superior ó maestro de la Central.

Art. 22. Los inspectores generales tendrán por principal objeto visitar las escuelas normales y las ordinarias de las capitales de provincia, desempeñando ademas todas las comisiones que les encargue el Gobierno para los adelantamientos de la instruccion primaria.

Art. 23. Los inspectores, así generales como provinciales, no pueden tener escuela pública ni privada, ni ejercer el magisterio en ningun establecimiento, fuera del caso prescrito en el art. 20.

#### TITULO IV.

##### *De los secretarios de las comisiones superiores de instruccion primaria.*

Art. 24. Las secretarías de las comisiones superiores de instruccion primaria se proveerán en adelante, segun vayan vacando, en maestros con título de escuela superior. Los nombrará el Gobierno á propuesta en terna de las comisiones. Su encargo será incompatible con otro empleo y con el ejercicio del magisterio.

Art. 25. Los sueldos de los secretarios serán:

En Madrid, 12,000 rs.

En provincias de primera clase, 9,000.

En las de segunda, 8,000.

En las de tercera, 7,000.

quedando de su cuenta los gastos de escritorio, pero no los de correo ni las impresiones que ocurran.

Estos sueldos y los gastos de las comisiones, seguirán siendo como hasta ahora una obligacion provincial.

Art. 26. Por extraordinario, y cuando lo determine la autoridad ó la comision provincial, podrán los secretarios ser comisionados para visitar alguna escuela, no debiendo pasar su ausencia de quince dias.

Art. 27. Reglamentos é instrucciones especiales determinarán el régimen de las escuelas, las atribuciones de los inspectores, y todos los demas puntos necesarios para la conveniente aplicacion de este decreto.

Dado en Palacio á 30 de Marzo de 1849. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

#### REAL DECRETO

*aprobando el adjunto Reglamento para el régimen de las escuelas normales superiores y elementales de Instruccion pública.*

Por consecuencia de lo prevenido por el artículo

27 de mi Real decreto de 30 de Marzo último, he venido en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen de las escuelas normales superiores y elementales de Instruccion primaria.

Dado en Aranjuez á 15 de Mayo de 1849. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

#### REGLAMENTO

*para las escuelas normales de Instruccion primaria del Reino.*

#### TITULO PRIMERO.

##### *Del objeto de las escuelas normales.*

Artículo 1.º Las escuelas normales de instruccion primaria tienen por objeto:

1.º Formar maestros idóneos para las escuelas comunes de primeras letras.

2.º Ofrecer en su escuela práctica de niños un modelo para las demas escuelas, así públicas como privadas.

3.º Servir á los alumnos aspirantes á maestros para que vean y puedan hacer por sí en la misma escuela práctica la aplicacion de los sistemas y métodos de enseñanza.

Art. 2.º Las escuelas normales superiores sirven ademas para proporcionar á los jóvenes, que no quieren seguir carrera literaria, los varios conocimientos que se suministran en ellas.

Art. 3.º Las escuelas prácticas, que formen parte de las normales, servirán al mismo tiempo de escuela pública para los niños del pueblo en que se hallen colocadas.

Art. 4.º La escuela normal central del Reino seguirá rigiéndose por su actual reglamento, sin perjuicio de las modificaciones que en él haga el Gobierno.

*(Se continuará.)*

#### ANUNCIO OFICIAL.

##### *Gobierno político de esta provincia.*

Habiendo sido aprobada por Real orden de 29 de Agosto del año último la construccion y reparacion de la parte del camino, que desde esta ciudad se dirige á Asturias por el puerto de Piedrafita, comprendida entre los Ayuntamientos de Vegacervera y Cármenes de la Mediana, y sitio titulado de las Hocés, he dispuesto subastar las obras referidas el dia 25 de Agosto próximo en las oficinas de este Gobierno político á la hora de las 12 de su mañana, bajo el pliego de condiciones, presupuesto y planos facultativos formados por el Ingeniero de la provincia y se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno político. Las personas que quieran interesarse en este remate, podrán acudir el dia y hora designados, teniendo entendido que habrá de tener lugar dicho acto con sujecion á lo que determinan la Instruccion y pliego de condiciones generales de Obras públicas de 10 de Octubre de 1845 y 18 de Marzo de 1846. Leon 14 de Julio de 1849. = Agustín Gomez Inguanzo

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.